



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
DE ORALIDAD**

Medellín, quince (15) de diciembre de dos mil veinte(2020)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR No.5
Denunciante	JOSE COLBERT TOLEDO TABARES
Denunciada	ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA
Radicado	No. 05001 31 10 001 2020-00356-01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Providencia	Sentencia N° 191 de 2020
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se confirma parcialmente la Resolución N° 1287 del 28 de octubre de 2020, de la Comisaria de Familia Trece-Manrique de Medellín

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación interpuesto a través de apoderado judicial por el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES contra la Resolución N° 1287 del 28 de Octubre de 2020, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA TRECE- MANRIQUE dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulada por el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES en contra de la señora

ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El 21 de marzo de 2018, el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES, compareció ante la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, buscando medida de protección por acto de Violencia Intrafamiliar por parte de su compañera la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, por maltrato físico y verbal. Narra *“diariamente cuando viene del trabajo llega alicorada, a lanzar improperios (hijueputa, no haces nada), me tuve que pasar a dormir en el suelo porque todo el tiempo me dice que no se aguanta mis ronquidos, me dice donde esta ese viejo hijueputa hace más o menos un mes cogió un cuchillo y se iba a venir encima porque le dije que me iba a ir, no acepta dialogo de ninguna clase, tengo evidencias de cómo me volvió la cara y el cuerpo...”*

En esa misma fecha, la Comisaría de Familia Comuna Tres Manrique, por medio de Resolución N° 189 admitió la solicitud de medida de protección a favor del señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES en contra de su compañera la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, se conminó a la señora ARANGO MEJIA, para que se abstenga de realizar actos de violencia, agresión, maltrato, amenazas u otras ofensas en contra del señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES y se fijó el día 25 de julio de 2018, para llevar a cabo la audiencia de conciliación entre la partes y el 28 de junio del mismo año la de

descargos de la denunciada. Auto que le fue notificado por aviso a la señora Adriana del Socorro Arango Mejía (fls. 4 al 9).

El día 25 de julio de 2018 y siendo las dos de la tarde el Comisario abre audiencia con la comparecencia del denunciante señor José Colbert Toledo Tabares. No se hace presente la denunciante señora Adriana del Socorro Arango Mejía. En dicha audiencia se le concedió la palabra al señor José Colbert, a quien le preguntan como siguen los conflictos con la señora Adriana del Socorro, y expone: *“ El día 27 de marzo de 2018, Adriana llegó borracha a las 11:30 de la noche con un hijo, yo estaba dormido y ella llegó y dijo voy a matar este hijueputa, y me pegó con un paraguas en el brazo y me dejó el brazo morado como 8 días. En vista de eso yo al día siguiente o sea el 28 de marzo del presente año, me fui de la casa, porque no aguantaba esa situación de maltratos, insultos y ofensas. Con la orden que me dieron acá de protección llamé a la policía para que me apoyaran y poder sacar mis pertenencias”*. Dice el señor José Colbert, que la señora Adriana del Socorro, no cumplió con las medidas de protección del 21 de marzo de 2018 porque el 27 de marzo lo volvió a maltratar. (folio 10).

Escuchado al denunciante en audiencia del 25 de julio del presente año, se emitió la resolución No. 477 (fls. 10 a 13) por medio de la cual se declaró responsable de los hechos de violencia intrafamiliar a la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, se ratificó la medida de protección definitiva la conminación a la señora ARANGO MEJIA, para que hacia futuro cesen los malos tratos, agresiones físicas, las ofensas o de

cualquier otro tipo hacia el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES. Se prohibió a la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, acercarse al señor JOSE COLBERT, en cualquier lugar público o privado donde se encuentre el señor en mención. Se le advirtió sobre las sanciones por incumplimiento a las medidas adoptadas y se les dio a conocer que la decisión era susceptible de apelación. Auto que le fue notificado a la denunciada por aviso recibido en la residencia por su hijo. (folios 10 a 16).

El día 11 de marzo de dos mil veinte (2020), el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES, denunció nuevamente ante la misma autoridad, acontecimientos constitutivos de violencia ocurridos por parte de su compañera la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIAZ, donde expone que en la audiencia del 25 de julio de 2018, le habían prohibido a la señora Adriana, que se le acercará pero que en octubre del 2019, a él le dieron una plata de una herencia de un hermano y que ella se enteró y le dijo que volvieran que ya había cambiado él le creyó y volvió a vivir con la señora Adriana, que con la plata de la herencia compró una casa con dos apartamentos, las escrituras están a su nombre pero que la señora Adriana se las quitó y que sigue llegando borracha, lo grita todo el tiempo, lo manda a callar, le sube el volumen a la música, lo ha arañado en la cara, lo amenaza con cuchillo y que el arriendo de los dos apartamentos lo está recibiendo ella. (folio 19 y vto).

Por lo que, mediante auto del No. 353 de marzo 11 de 2020, se ordenó el desarchivo del expediente No.2-14871-18,M2 e iniciar el trámite incidental de incumplimiento de las medida de

protección proferida el 25 de julio de 2018, se ordenó prohibirle a la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, consumir licor y escuchar música en la residencia que comparte con el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES, después de las diez de la noche. Y se fijó el día 20 de agosto de 2020 a las 4:00 p.m. para recibir los descargos de la denunciada y el 30 de septiembre del mismo año a las 2:00 p.m. para llevar a cabo la audiencia de fallo. Auto que le fue notificado a la señora Adriana del Socorro Arango Mejía, el día 22 de julio de 2020. (fls 19 al 21 y 26 a 27).

El 18 de marzo de 2018, el señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES, presentó derecho de petición a la Comisaría de Familia, solicitándole prelación por urgencia manifiesta de medida de protección y adelante la fecha de la audiencia.

A folios 43 reposa en sobre cerrado cuyo interior tiene una memoria, marcado "Evidencias Proceso José C. Toledo. Memoria USB con videos, audios y carpeta con documentos".

El 22 de julio de 2020, vía correo electrónico la Comisaría de Familia da respuesta a la solicitud del señor JOSE COLBERT TOLEDO, en la que le informa que no es posible adelantar la audiencia de descargos de la denunciada y la de fallo, porque la comisaría tuvo suspensión de términos del 16 de marzo al 17 de mayo de 2020, y eso hizo que se represaran en promedio 120 diligencias diarias entre declaraciones y procesos de trámite de Violencia Intrafamiliar y Restablecimiento de Derechos y eso hizo que se reprogramara toda la agenda del despacho.

El 20 de agosto de 2020 siendo las 4:00 p.m. se lleva a cabo la diligencia de descargos de la señora ADRIANA DEL SOCORRO

ARANGO MEJIA, quien expone en su declaración que ella vive con el señor José Colbert, desde el 2016. Con respecto a los hechos denunciados por el citado señor dice: *“la única vez que yo lo agredí fue en defensa propia porque él me estaba ahorcando, lo único que hice fue arañarlo con las uñas. De ahí nunca lo he golpeado, yo pongo a Dios como testigo”*. Dice en su declaración que el señor José Colbert es el que le rogaba que volviera a vivir con él, que volvieron estaban bien pero que el señor José Colbert se enojaba como está ahora y sin motivo alguno se va para las comisarías a demandarla y que ya lo ha hecho cuatro veces. En la diligencia la comisaría le pone en conocimiento y traslado a la señora Adriana del Socorro, de las pruebas aportadas correspondiente a una UBS de audios y videos aportada por el denunciante y expresa *“reconozco que si es mi imagen y vos , pero no autoricé ser grabada y no sabía que lo estaban haciendo”*. Por último la señora Adriana del Socorro Arango Mejía, formula cargos contra el señor José Colbert Toledo y solicita llamar a declaración a las señoras Liliana María Álzate y Gloria Cecilia Valencia. (fls 45 a 47).

El 16 de septiembre de 2020 a las 9:00 a.m. se reciben los descargos del señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES, quien con respecto a los motivos de la denuncia en su contra expone que es una persona de 83 años que le duele todo el cuerpo y que a esa edad sufre de todo y que por ejemplo cuando la señora Adriana del Socorro se sentaba a tomar era con el equipo a todo volumen y que por eso le dijo el 25 de marzo a las 2:00 a.m. que le bajara volumen *“ Y su contesta fue hijueputa, ahora se lo subo hasta las 6 de la mañana, pues lo subió hasta las 4:30 am que se fue a dormir. El 27 de marzo otra borrachera en la casa que era cuando estaba con esta niña Carolina. También le dije*

que le bajará volumen para irme a acostar. Pero no le bajó volumen, se puso a denigrar a los gritos". Con respecto a la relación que tiene con la señora Adriana del Socorro expresa: "Ella dice que es una relación normal y es falso. Ella tiene su pieza sola, en diez meses no he estado con ella. Si se ha pasado a mi pieza dos veces." Dice que la primera convivencia entre ellos se inició el 28 de noviembre de 2015 y se extendió por tres meses, la siguiente convivencia empezó en el año 2016 y duró cinco meses. Luego convivieron en el barrio San Pablo a finales del año 2017 y duró como cuatro o cinco meses y luego vivieron de octubre a la fecha. Por último el señor José Colbert, allega una declaración extrajuicio de la señora Nury del Carmen Mejía, solicita el testimonio de la señora Soragaida Balvin, para que declare sobre la relación de pareja entre él y la señora Adriana del Socorro, y el testimonio de su hija Carolina Toledo. Y en esta audiencia el apoderado de la denunciada desiste del testimonio de la señora Liliana Álzate. (fls 48 a 51).

El 23 de septiembre se recibe la declaración de la señora Soragaida Balvin González, quien declaró que conoce al señor José Colbert, desde hace más de 30 años porque eran vecinos y trabajaban juntos en proyectos comunitarios del barrio. A la señora Adriana del Socorro la conoce más o menos desde el 2015 o 2016, que llegó a vivir al barrio y luego empezó una relación de pareja con el señor José Colbert. Dice la testigo "En el 2016 ella inició una relación de pareja con don Chepe y digamos que he sido testigo de la relación que ellos han tenido, ya que en varias ocasiones me ha tocado intermediar para que la señora le entregara cosas, y me ha tocado acompañar a la señora a una inspección por el maltrato físico que ella le ha dado a él...la más relevante y que se recuerda en el barrio fue

cuando vivieron en el segundo piso al frente de Crem donde ella le tiró la ropa y las cosas por el Balcón. Yo no lo vi me enteré porque el tesorero de la junta Héctor Arias, me llamó para ayudarle a conseguir una casa a don Chepe". (fls 54 y 55).

El mismo 23 de septiembre de 2020, se recibe la declaración de la señora Gloria Cecilia Valencia Gil, dice la testigo que conoce a los señores José Colbert Toledo y Adriana del Socorro Arango, porque viven al frente de su casa desde febrero de 2018. Con respecto a si tiene conocimiento de hechos de violencia intrafamiliar entre los señores Toledo- Arango, expresa: *" que yo haya presenciado no. Pero Adriana me contaba los problemas con él. Me decía que el la humillaba mucho, la trataba de que tiene mozo. El es muy celoso. Desde que lo conozco ella me ha contado siempre los mismos problemas y él la recrimina porque a ella le gusta la cerveza. Ella es muy alegre y como es costeña, le gusta escuchar música y tomarse sus cervezas. En el tiempo que llevo de conocida nunca la he visto borracha."*

A folios 58 reposa copia del informe pericial del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a la señora Adriana del Socorro Arango Mejía, el 24 de agosto de 2016, en el relato de los hechos la señora Adriana del Socorro le dice que fue agredida por su compañero sentimental el 23 de agosto de 2016 a las 23:00 horas. El dictamen concluye *"Mecanismo traumático de lesión: Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA DIEZ (10) DIAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen."*

EL 30 de septiembre se recibe el testimonio de la señora Carolina Toledo García, hija del señor José Colbert. Dice en su

declaración que conoce a la señora Adriana del Socorro Arango Mejía, porque fue la compañera sentimental de su papá de manera intermitente en varias ocasiones. Con respecto a los hechos denunciados por el señor José Colbert, dice que los conoce porque su papá siempre recurre a ella por ser la única persona que esta atenta a sus cuidados. Expresa: *“Uno de los episodios que presencié fue en marzo de este año debido a que la señora estaba consumiendo licor en la casa con alto volumen del equipo de sonido. Ese día mi papa fue a buscar a la Policía y me llamó a mi a lo que yo me desplazé inmediatamente a la vivienda con mi pareja Cristian Restrepo y presenciamos y grabamos todo lo sucedido. De lo cual ya la comisaría tiene los videos”*. En la diligencia la testigo aporta una memoria USB en la que aparecen varios archivos uno que se denomina *“borrachera 18-07-20”*, el cual se pone en conocimiento a las partes. Dice que ese audio lo grabó su papá el 18 de julio de 2020 y se lo entregó a ella. Teniendo en cuenta que se aportaron pruebas electrónicas la Comisaría dispone citar para el día 14 octubre de 2020 a las 9:00 a.m. para darle traslado de las pruebas a la señora Adriana del Socorro Arango Mejía, y aplazar la audiencia del fallo para el día 28 del mismo mes y año. (fls 59 a 65).

El 14 de octubre se lleva a cabo la audiencia en la que se dio traslado de pruebas electrónicas a la señora Adriana del Socorro Arango Mejía. Luego de ponerle en traslado los videos y los audios contesta que si es su voz y que los videos son grabados en la casa donde vive. Pero que ella no sabía que la estaban grabando ni autorizó para que lo hicieran. Y agrega *“Le quiero poner en conocimiento que desde que salí de la Comisaría de Familia no me da para una papeleta de café.*

Para poder comer me tocó recurrir a un paga diario poniendo en peligro la vida mía y la de mi hijo". (fls 69 y 70).

El 28 de octubre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de Reincidencia por Violencia Intrafamiliar, a la cual asistieron, la señora Adriana del Socorro Arango Mejía y los apoderados.

Una vez instalada la audiencia la Comisaría de Familia enuncia las pruebas que obran en el expediente, escucha los alegatos de los apoderados y expresa que una vez analizado el acervo probatorio y las normas sobre violencia intrafamiliar procede a resolver de fondo y mediante Resolución No. 1287 del 28 de octubre de 2020 decide entre otras disposiciones: Declarar responsable por incumplimiento a las medidas de protección a favor del señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES mediante resolución No. 477 del 25 de julio de 2018, por nuevos hechos de violencia intrafamiliar de la señora ADRIANA DEL SOCORRO ARANGO MEJIA, sancionar a la señora ARANGO MEJIA, con multa de dos salarios mínimos mensuales, equivalentes a \$1.755.606, mantener las medidas ordenadas en resolución No. 477 del 25 de julio de 2018, declarar responsable al señor JOSE COLBERT TOLEDO TABARES, por hechos de violencia sicológica y económica contra la señora Adriana del Socorro Arango Mejía y fijar cuota alimentaria a favor de la señora Adriana del Socorro a cargo del señor José Colbert Toledo Tabares, por valor de \$500.000 mensuales, pagadero en cuotas quincenales de \$ 250.000 los días 1 y 15 de cada mes, medida que se mantendrá vigente mientras dure la convivencia común, se concilie entre las partes asunto distinto o sea exonerado por un juez y ordena a los señores Toledo- Arango, asistir terapia psicológica. (fls 71 a 78).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

En la misma audiencia del 28 de octubre del 2020, una vez notificado por estrado a las partes la Resolución No. 1287 del 28 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia le concede la palabra al apoderado del señor José Colbert Toledo, quien expresa : *“Interpongo recurso de manera íntegra con fundamento el los siguientes argumentos: Sobre las agresiones denunciadas por el actor, milita en las diligencias prueba de confesión sobre el ataque que se verificó en el rostro del señor JOSE COLVERT argumentándose que éste estaba ahorcando a la agresora. Se siente como un acto de defensa en una persona que tiene casi 30 años de edad por encima de la atacante. El material presentado como prueba de las violentas escenas en las cuales se demuestra la toxicidad de la relación una vez está de por medio el licor o se pretende dirimir cualquier conflicto, deberá ser analizado con mas rigor en segunda instancia, pues en ellos se observa como la violencia se despliega no solo contra el señor TOLEDO sino a sus allegados...El llamado entonces es un examen más detenido sobre este material aportado en el formato USB. La obligación alimentaria fijada a favor de la señora ARANGO MEJIA, no es factible fijar cuota alimentaria sin conocer los ingresos reales del teórico alimentante. En su deponencia acreditó; bajo la gravedad de juramento que se encuentra cancelando una serie de obligaciones que asumió a favor de la beneficiaria de la cuota; es sabido que éste se alimenta y se provee de todo lo necesario fuera del hogar...la sanción impuesta al señor JOSE COLVERT, la situación nociva de la pareja durante un período de tiempo tan*

largo desfiguró por completo el vínculo existente...Deberá observar el señor Juez competente que en la práctica la relación de pareja no existe tal y como lo concibe la sociedad, la ley, como un pacto tendiente a la conformación de un hogar y superar los avatares dela vida...Mi descontento reside en que el señor Toledo ha sido sancionado al reaccionar como ser humano al soportar el ambiente malsano en el cual vivió y no ha contado con la inteligencia emocional para reaccionar en forma un tanto más fría y consecuente....". Seguidamente se le concede la palabra al apoderado de la señora Adriana del Socorro Arango Mejía quien expresa: " En cuanto a lo pertinente de la apelación no presento recurso.

Mediante oficio del 28 de octubre de 2020, la Comisaría de Familia remite a los Juzgados de Familia (reparto) la Resolución No. 1287 del 28 de octubre de 2020, objeto del recurso y advierte en su escrito de remisión que una vez tenga conocimiento del Juzgado al cual fue asignado, remitirá el expediente de manera física ya que no cuenta con los recurso tecnológicos para enviarlo de manera virtual escaneado en PDF, además porque tiene dos memorias y dos CD, recibiendo el Despacho el expediente físico el día 19 de noviembre de 2020.

Por auto del 23 de noviembre de 2020, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el señor José Colbert Toledo Tabares, a través de su apoderado frente Resolución No. 1287 del 28 de octubre de 2020, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Tres- Manrique.

III. CONSIDERACIONES

En procedimientos como el de Violencia Intrafamiliar que son de carácter sancionatorio, en tanto, se desarrollan para efectos de establecer responsabilidad de la que pueden desprenderse sanciones, es indispensable que se de aplicación al artículo 29 de la Constitución Nacional, es decir, que se respete el Debido Proceso.

Y es que, de la aplicación de este principio de rango constitucional, se derivan muchos otros, que tienen que ver con el trámite de los procesos administrativos y judiciales, que se materializa con todas las actuaciones procesales, es decir, desde el inicio del proceso hasta la providencia que define la situación de fondo y pone fin al litigio.

En este orden de ideas, el trámite procesal bien sea judicial o administrativo refiere que el fallo o resolución, debe fundamentalmente contener los antecedentes o hechos, los actos reclamados, las consideraciones y fundamentos legales que considere necesarios y específicos y todas las pruebas recopiladas en el proceso, las cuales serán analizadas y valoradas de forma hermenéutica, ya que son las que prueban o no el acto reclamado y son un pilar al momento de tomar la decisión de fondo, ya que de su análisis sistemático se concede o no el amparo solicitado.

En lo que tiene que ver con la prueba la Corte Constitucional en sentencia T-233 de 2007, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, expone:

“DEBIDO PROCESO-Valoración de la prueba

Valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica...”

El artículo 164 del Código General del Proceso establece:

Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación al debido proceso son nulas de pleno derecho.”

Esta norma en consonancia con el artículo 176 ratifica la importancia y valoración de la prueba en las decisiones judiciales al decir:

“ Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia y validez de ciertos actos. El Juez expondrá siempre razonablemente el mérito que le asigne a cada prueba.”

Es este momento, se hace preciso indicar que esta Judicatura considera que cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional atendiendo al criterio funcional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Al descender al caso que se somete a estudio, habrá de analizarse en primer lugar el argumento del recurrente al

exponer que se haga un examen más detenido del material aportado en USB, lo cual no es de recibo, pues los videos y audios son grabados sin el consentimiento de la denunciada, como bien lo manifestó en la audiencia de traslado de pruebas electrónicas y ante esta situación es clara la Corte Constitucional en precisar en Sentencia T-233 de 2007, MP Marco Gerardo Monroy Cabra, lo siguiente:

“ PRUEBAS-Nulidad de la obtenida con violación del debido proceso no implica nulidad del proceso que la contiene

Independientemente de la fuente de la ilegitimidad de la prueba, lo que importa resaltar por ahora es que cuando se verifica la violación del debido proceso por parte de una prueba ilegítima, dicha prueba es nula en el contexto del proceso dentro del cual pretende aducirse. Esta precisión permite mostrar el otro aspecto de la argumentación y es que la prueba obtenida con violación del debido proceso es nula de pleno derecho, pero no por ello es nulo de pleno derecho el proceso en el que se inserta. En efecto, la Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer que la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso no implica necesariamente la nulidad del proceso que la contiene.

...En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin mas, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto. La Sala considera que la grabación de la reunión que se hizo sin el consentimiento del procesado vulneró el derecho a la intimidad de éste en aspectos como el de la reserva de la propia imagen, la reserva de las comunicaciones personales y la reserva del domicilio – entendido en el sentido amplio pertinente al derecho a la intimidad-. En esas condiciones, la grabación no podía presentarse como prueba válida en el proceso y debió ser expulsada.

La Corte Suprema de Justicia coincide con dicha posición. Su jurisprudencia pertinente sostiene que en el evento en que la prueba ilícita deba excluirse del proceso, ello no implica la nulidad de todo lo actuado.....

De lo dicho precedentemente se tiene entonces que el derecho a la intimidad involucra aspectos diversos de la persona humana, que van desde el derecho a la proyección de la propia imagen hasta la reserva de espacios privados, adicionales al domicilio del individuo, en los que éste desarrolla actividades que sólo le conciernen a sus intereses.

En esa medida, las grabaciones de imagen o de voz realizadas en ámbitos privados de la persona, con destino a ser publicadas o sin ese propósito, constituyen violación del derecho a la intimidad personal, si las mismas no han sido autorizadas directamente por el titular del derecho y, además, en caso extremo, si no han sido autorizadas expresa y previamente por autoridad judicial competente. El resultado de la recolección de la imagen o la voz sin la debida autorización del titular implica, sin más, el quebrantamiento de su órbita de privacidad y, por tanto, la vulneración del derecho a la intimidad del sujeto.

Dado lo anterior, es viable concluir que dicha prueba será excluída del acervo probatorio al ser ilícita al no contar con la autorización de la denunciada y al haberse efectuado en el domicilio de la misma.

De tal manera que habiéndose valorado por la autoridad administrativa las declaraciones de denunciante y denunciada, mas no así, las de los testigos, las señoras Siragaida Balvin González, Gloria Cecilia Valencia Gil y Carolina Toledo García, de las cuales se infiere que todas han tenido contacto y relación con los señores Toledo- Arango, en calidad de vecinas las dos primeras y la tercera hija del denunciante, conocen la problemática y las dificultades que se presentan en la relación de pareja de los mismos; las dos primeras coinciden en manifestar que los insultos y discusiones, son mutuos y se presentan desde el año 2016, y las tres testigos dicen que la

señora Adriana del Socorro con mucha frecuencia toma cerveza en su residencia, colocando la música a todo volumen y hasta la madrugada, situación que hace que el señor José Colbert, se incomode porque perturba su tranquilidad y sueño, ya que es una persona de avanzada edad y el hacerle los reclamos a su compañera para que cese esta situación, es lo que origina las discusiones entre ambos, que por lo general son por este mismo motivo. De las declaraciones se desprende que por parte de la señora Adriana del Socorro se da maltrato verbal materializado en insultos, gritos, palabras vulgares y despreciativas hacia el señor José Colbert y él al no ser indiferente le responde con maltrato psicológico y económico, al humillarla y hacerla sentir una mujer inútil y poca cosa y que solo la necesita para satisfacerlo sexualmente y no le aporta para su manutención, como lo expresa el mismo señor José Colbert en sus declaraciones. Siendo relevante en las últimas discusiones las ofensas verbales por parte del señor José Colbert hacia la señora Adriana del Socorro. Sin dejar de lado que la denunciada muestra un comportamiento más impulsivo y fuera de control en las discusiones entre la pareja, de tal manera que de estas pruebas se desprenda que el maltrato ha sido recíproco.

Con respecto a la segunda inconformidad del recurrente, de no estar de acuerdo con la cuota alimentaria fijada a favor de la señora Adriana del Socorro Arango Mejía a cargo del señor José Colbert Toledo, considera el Despacho ser de recibo, ya que la Comisaría de Familia decide fijar una cuota mensual de \$ 500.000, sin haberse recaudado prueba alguna que dé cuenta no sólo de la necesidad de la denunciada inicial, sino además de la capacidad del denunciante, así como tampoco del

vínculo legal que es menester que exista para imponer una obligación alimentaria, pues las pruebas recopiladas no dejan claro ninguno de los elementos estructurales de los alimentos que se deben por ley, ya que en una declaración se dice que la señora Adriana del Socorro recibe el dinero de unos arriendos, en otras que depende de la colaboración de sus vecinos e hijo y con respecto al señor José Colbert, no se evidencia a cuánto ascienden sus ingresos, es mas, tampoco resulta clara la clase de relación que existe entre ellos, de la cual pueda inferirse que es jurídicamente viable imponer el pago de una cuota alimentaria, de tal manera, que ante la ausencia de prueba en cada uno de estos elementos, sea viable revocar, en lo pertinente, la decisión impugnada.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho con respecto las decisiones adoptadas por la Comisaría de Familia Tres Manrique, en la Resolución No. 1287 del 28 de octubre de 2020 y que son objeto de apelación, CONFIRMAR, el numeral primero y los demás que se desprenden de la declaratoria de responsabilidad por violencia intrafamiliar de los señores Adriana del Socorro Arango Mejía y José Colbert Toledo Tabares, excepto el numeral séptimo el cual se REVOCA, por cuanto no se tienen pruebas y elementos de juicio para fijar la cuota alimentaria a favor de la señora Adriana del Socorro Arango Mejía y a cargo del señor José Colbert Toledo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR, los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo segundo de la Resolución No.1287 del 28 de octubre de 2020, excepto el numeral **séptimo**, el cual se **REVOCA**, por cuanto no aparecen probados cada uno de los elementos que dan lugar a la imposición de una cuota alimentaria de origen legal tal y como se expresó en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión personalmente a las partes o en su defecto por aviso.

TERCERO: DEVOLVER este trámite por violencia intrafamiliar a la Comisaría de Familia Tres Manrique, una vez en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e90af62a1620cc851787281693c6110e87cc02bbac737a01a26
19a461e8d30**

Documento generado en 16/12/2020 04:54:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>